

EXP.- 678/2021

AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

En Jiutepec, Morelos, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, es declarada abierta la presente audiencia por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos **D. EN D. ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **M. EN D. LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, en día y hora señalado en auto de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo 551 Octies del Código Procesal Familiar en vigor.

Enseguida, la Secretaria de Acuerdos, hace constar que la audiencia se encuentra debidamente preparada, y a la misma comparece la cónyuge mujer [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar con número de registro [REDACTED] expedida por el Registro Nacional, quien comparecer asistido de su abogado patrono Licenciado [REDACTED], quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, dejando copia simple de las mismas para que obre en autos.

Asimismo se hace constar que no comparece el cónyuge varón [REDACTED], ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que la Secretaria procede a realizar una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el fin de encontrar documento alguno con el cual justifique su incomparecencia a la presente diligencia, haciéndose constar que no se encontró

documento alguno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así también, se hace constar por parte de la Secretaria de Acuerdos, que a la presente audiencia, comparece la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, Licenciada **SHEILA LIZZET BELTRAN BUSTAMANTE**.

Atendiendo a la certificación realizada con anterioridad el titular de los autos se encuentra imposibilitado para exhortar a los cónyuges, para que desistan de su deseo de disolver el vínculo matrimonial, por lo que en este acto **en uso de la palabra que solicita la cónyuge divorciante mujer, manifiesta:** Que en este acto solicito sea disuelto el vínculo matrimonial que me une a [REDACTED], siendo todo lo que desean manifestar.

Enseguida el titular de los autos acuerda: Visto lo manifestado por la cónyuge mujer, se procede a proveer sobre la solicitud de divorcio que hace valer la parte actora, con las consideraciones que estima el suscrito.

Así también, en este acto, la Ministerio Público adscrita a este Juzgado, manifiesta: Conformidad con la presente diligencia, por ser acorde a lo que establece el artículo 551 OCTIES, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, solicitando a su señoría resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la disolución del vínculo matrimonial, igualmente solicito dejarle a salvo el derecho a las partes para que hagan valer las incidencias correspondientes, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido y una vez que el titular de los autos ha advertido la voluntad de la cónyuge mujer por disolver

su matrimonio, asimismo se le ha explicado, en presencia de su Abogado Patrono, los alcances jurídicos de la solicitud de divorcio, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde en relación a la solicitud de divorcio presentada por la cónyuge mujer [REDACTED]; por lo que al efecto tenemos que:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Noveno Distrito judicial en el Estado de Morelos, el trece de septiembre del dos mil veintiuno, el cual se registró bajo el número de folio 1657 compareció [REDACTED], solicitando la disolución del vínculo matrimonial que celebró con [REDACTED], anexando a su demanda la propuesta de convenio al tenor del cual pretendía que se disolviera el mismo, demanda que se admitió ante este juzgado, por auto dictado en fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, ordenándose dar vista al cónyuge varón [REDACTED], respecto de la propuesta de convenio presentada por la cónyuge mujer [REDACTED].

2.- Mediante auto de veinticinco de octubre del año en curso, se tuvo perdido el derecho al cónyuge varón [REDACTED], para realizar manifestación alguna respecto de la solicitud de divorcio y propuesta de convenio solicitada la cónyuge mujer [REDACTED] y en el mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio incausado prevista por la ley adjetiva familiar en vigor.

3.- En esta misma fecha, se celebró la audiencia prevista por el numeral 551 Octies del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que una vez que se cumplieron con las formalidades contempladas en el ordenamiento legal antes invocado y en virtud de que la cónyuge mujer [REDACTED] insistió en su deseo de

divorciarse manifestando su conformidad por cuanto a que se decretara la disolución de su vínculo matrimonial, en consecuencia se procede a decretar la disolución del vínculo matrimonial y aprobación de convenio, por lo que, en este mismo acto se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66 y 73 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se solicita, se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] asentada en el libro [REDACTED], del Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que como nombre de los contrayentes aparecen los de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental que por tener el carácter de documento público, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar en vigor.

III.- En la presente acción de DIVORCIO INCAUSADO, promovida por la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED], es menester tomar en cuenta lo que dispone el artículo 174 del Código Familiar para el Estado, que en la parte que interesa a la letra dice: *"ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial... DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la*

cual se solicita...“; por lo que en la presente Audiencia de Divorcio Incausado, de autos se advierte que la promovente del presente asunto, no desistió en su petición de disolver su vínculo matrimonial, aunado a que el cónyuge divorciante varón manifestó su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial.

Y toda vez que ha procedido la acción de DIVORCIO INCAUSADO, promovida por la cónyuge mujer [REDACTED], en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial y respecto al convenio del cónyuge mujer, **no es de aprobarse** dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer el incidente correspondiente tal y como se encuentra establecido en el artículo 551 OCTIES fracción III del Código Procesal Familiar. Dejando subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.** toda vez que el divorcio incausado, no admite recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el numeral 551 Nonies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y a efecto de dar debido cumplimiento, con copia certificada de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil [REDACTED], ante el cual los hoy divorciados, contrajeron matrimonio, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes, en el registro de matrimonio de [REDACTED]; desde el día [REDACTED], asentado bajo el acta número [REDACTED], asentada en el libro [REDACTED], del Oficial del Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED].

En lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se celebró el matrimonio, respecto del cual se ha decretado su disolución, es de tomarse en consideración, lo señalado por el artículo 104 fracción IV del Código Familiar en vigor, el cual establece que: "la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio por disolución del matrimonio", por lo que se decreta la terminación de la sociedad conyugal, toda vez que ha sido declarada procedente la disolución del vínculo matrimonial celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 121, 489, 551 BIS, 551, TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEXTIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y 551 DECIES del Código Procesal Familiar en vigor, así como en lo previsto por los artículos 174 y 180 del Código Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Ha procedido la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial. En virtud de lo anterior ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

TERCERO.- En virtud del divorcio decretado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; quedan en aptitud legal para contraer nuevas nupcias.

CUARTO.- Respecto al convenio del cónyuge mujer, **no es de aprobarse** dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer el incidente correspondiente tal y como se encuentra establecido en el artículo 551 OCTIES fracción III del Código Procesal

Familiar. Dejando subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.** toda vez que el divorcio incausado, no admite recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el numeral 551 Nonies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y a efecto de dar debido cumplimiento, con copia certificada de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil [REDACTED], [REDACTED], ante el cual los hoy divorciados, contrajeron matrimonio, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes, en el registro de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED]; desde el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asentado bajo el acta número [REDACTED], asentada en el libro [REDACTED], del Oficial del Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED].

SEXTO.- No se condena al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así, lo resolvió y firma el **D. EN D. ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSE ANTONIO CORIA ANAYA**, con quién actúa y da fe. Quedando notificados del contenido de la presente audiencia con todas las cláusulas, así como de los acuerdos y sentencia dictada en la misma, la cónyuge mujer, su abogado patrono y la Ministerio Público adscrita a este juzgado. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo previa lectura y ratificación de su contenido. Doy fe.-

Cónyuge mujer

Abogado

Ministerio Público adscrita

Secretaría de Acuerdos
M. EN D. LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI

Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno
Distrito Judicial en el Estado
D. EN D. ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA